

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicación:** 110014003016 2021 00460 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JOSÉ DAVID DIAZ CORREA.

Atendiendo al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y pronunciarse sobre el recurso de apelación, formulados por el apoderado de la actora, en contra del auto del 8 marzo de 2022, por el cual no se tuvo en cuenta la gestión adelantada a efecto de notificar al demandado<sup>2</sup>.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente que el 5 de mayo (sic) de 2021 envió al demandado comunicación informándole la existencia del proceso y acompañó copia de la demanda y los anexos.

El día 26 de mayo de 2021 envió notificación personal por correo electrónico, anexando la demanda sus anexos y el mandamiento de pago con resultado positivo.

Explica que para verificar el contenido de los documentos enviados al demandado se debe abrir la certificación por el programa Acrobat Reader DC y en la parte de arriba a la izquierda hay un clip que dice ver archivos adjuntos le da clic y se ven los archivos adjuntos y puede abrirlos y revisar los documentos enviados .

Considera que es el deudor el que estaría llamado a discutir si se enviaron o no los documentos y por ende su notificación bajo las premisas del Decreto 806 de 2020.

Afirma que hizo manifestación bajo la gravedad del juramento que aportó con la notificación la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago y con el escrito contentivo del recurso ratifica los archivos que se los archivos electrónicos que se envió con la notificación.

**CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Dto. Pdf. 23 exp. dig.

<sup>2</sup> Dto. Pdf 20 Ibidem.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que la impugnación no tiene vocación de prosperar, pues este recurso no está instituido para justificar la no observación de las normas procesales, ni para enmendar actuaciones de la parte impugnante, pues debe anotarse que, los archivos que originaron el auto del 8 de marzo no permiten que se verifique que documentación fue enviada realmente al demandado.

Téngase en cuenta que el numeral 353 de la sentencia C-420 de 2020 , estableció que:

*"...en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

Conforme a lo anterior, debe verificarse con prueba idónea que documentos fueron enviados a la parte demandada que se pretende notificar, situación que en este caso no fue sido posible, pues solo aparecen unos pantallazos que no tiene ningún link, que de apertura a los documentos como lo afirma el togado.

Así las cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones la providencia censura se mantendrá *incólume*.

Frente al recurso de apelación se negará por cuanto la decisión criticada no se encuentra enlista en el artículo 321 , ni en otra disposición del C.G.P., como susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 8 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: cff182e59fa952db03d64b3d6ba01e67ee9a9a7e64888e92387db1baad006989**

Documento generado en 06/07/2022 07:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**